

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 1025
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Héctor Fabio Gutiérrez Álvarez
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00188-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representado legalmente por Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa, actuando por conducto de apoderada judicial en contra del señor **HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**. Sería del caso librar la orden de pago de no ser por las falencias que se discriminan a continuación:

Revisados los anexos allegados, se evidencia que no fueron aportados los títulos valores referidos en la demanda, por lo que no se cumple con los requisitos legales que exige el artículo 84 del C.G.P.

Como se deja expuesto, estamos frente a una eventual acción de ejecución, donde como fundamento integrar para la expedición del mandamiento ejecutivo no es otro que el estudio formal del documento que contempla la obligación crediticia, es decir, si este cumple los requisitos necesarios para que la judicatura proceda a librar el requerimiento del que trata el art. 422 y s.s. -

Dichos requisitos como ya sabemos, y como lo ha demostrado nuestra doctrina son de dos clases; (i) de forma, que especifica que la obligación provenga del deudor o sus causabientes, es decir los demandados, a favor del acreedor (demandante) y conste en un documento que constituye plena prueba contra aquel, y (ii) de fondo a los que se refiere a que la obligación cumpla con las anotaciones del art. 422 del estatuto procesal, es decir que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

De tal manera que, ante la falencia anotada, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.709.057 y T. P. N° 88.266 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b8911813b05bd7d32ab2c215636eeeda32ec5d1b96f9319bb924bf8439f87**
Documento generado en 18/06/2021 03:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>